

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. **857**
Rad. 76 520 3103 004 2022 00188 00
Ejecutivo

Emprendido el estudio de la demanda instaurada por MONICA PEREZ CHACON contra MARIO ALBERTO VILLEGAS BUILES, que correspondió por reparto a este despacho, de cara a los ritos de la norma adjetiva civil, se encuentra que ésta oficina judicial carece de competencia para rituar la actuación pues, si bien conforme lo dispone el artículo 26 numeral 1° del CGP, habría lugar a su avocamiento en razón a su cuantía, también lo es, que las pretensiones nacen de la conciliación de una génesis propia de un asunto familiar, como lo es la liquidación de un bien inmueble concebido dentro de la vigencia de la sociedad conyugal entre los socios Pérez Chacón y Villegas Builes, muto, que además involucra la compensación de una deuda por concepto de alimentos a cargo del progenitor para con sus hijos, asunto vertebral que a juicio de esta judicatura es de conocimiento de la especialidad de familia por atribución del numeral 9° del artículo 5 de la Ley 2272 de 1989 en concordante con el numeral 7° del artículo 21 de CGP, máxime cuando las controversias a que está expuesto el título ejecutivo aportado para su ejecución versarían bajo dicha connotación, será entonces el juez promiscuo de familia del circuito de esta ciudad el competente para conocer del asunto.

Conforme lo signado en el inciso segundo del artículo 90 procesal, careciendo este despacho de competencia para rituar la actuación, se rechazará y remitirá al correspondiente Juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda para proceso declarativo verbal.
- 2.- REMITASE POR COMPETENCIA el presente asunto al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Palmira.
- 3.- CANCELESE la radicación y déjese anotada su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarría
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae5c68dff9f11648a7f47ea0c6c711e56db2eed1868246292764aa114de7820**

Documento generado en 05/12/2022 03:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>